

Expediente 5/2022.

Acuerdo relativo al recurso presentado por el señor XXXXXX en representación del Club d'Arc Tramuntana del que es presidente, contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Federación Balear de Tiro con Arco, de 4 de febrero de 2022.

HECHOS

1. El día 28 de abril de presente año, el señor XXXXXX en representación del Club d'Arc Tramuntana en calidad de presidente del mismo, presenta recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante TBD) contra la resolución del Comité de Competición de la Federación Balear de Tiro con Arco, de fecha 4 de febrero de 2022.
2. La resolución recurrida consiste en *"Imponer al club de arcos Tramuntana la sanción de 601,02 € prevista en el artículo 125 a) de la Ley del Deporte Balear por su negativa a tramitar la licencia federativa a los socios de pleno derecho mencionados en el presente expediente sancionador en el claro incumplimiento del procedimiento establecido en los propios Estatutos del "Club d'Arc Tramuntana", así como del artículo 13 del decreto ley 147/1997 de 21 de noviembre, por el cual se regula la constitución y el funcionamiento de los clubes deportivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del artículo 120 d) de la Ley 14/2006 de 17 de octubre del Deporte de las Illes Balears consistente en "el incumplimiento de algunas de las obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley en materia de licencias" [...]*
3. El origen de los hechos se remonta al día 15 de septiembre de 2021 cuando algunos socios del Club d'Arc Tramuntana, entre ellos Don XXXXXX y Doña XXXXXX, reciben vía e-mail procedentes del Club d'Arc Tramuntana una comunicación por la que se les notifica que el club no les renovará la licencia federativa de Tiro con Arco para la temporada 2021-2022.
4. De forma inmediata, con fecha 16 del mismo mes, el señor XXXXXX y la señora XXXXXX, solicitaron la intervención del Comité de Disciplina de la Federación Balear de Tiro con Arco, alegando *"que ningún club puede negar la renovación de la licencia deportiva a ningún socio que no incumpla el artículo 12 de los estatutos del club o tenga una sentencia firme de un expediente disciplinario sancionador"*

5. La mencionada denuncia da lugar a la incoación de un expediente disciplinario (exp.1/2022) por parte del Comité de Competición de la referida Federación Balear de Tiro con Arco, habiendo sido designado como instructor del mismo D. XXXXXX y como secretaria XXXXXX (18.10.202)
6. Con fecha 20 de diciembre de 2021, una vez concluida la instrucción del expediente sancionador 1/2021, el instructor de éste, Don XXXXXX eleva propuesta de resolución.
7. Con fecha 4 de febrero de 2022, el Comité de Competición de la Federación Balear de Tiro con Arco, presidido por DON XXXXXX, adopta respecto del expediente 1/2021, la siguiente RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- "Imponer al club de arcos Tramuntana, la sanción de 601,02 € prevista en el artículo 125 a) de la Ley del Deporte Balear por su negativa a tramitar la licencia federativa a los socios de pleno derecho mencionados en el presente expediente sancionador en el claro incumplimiento del procedimiento establecido en los propios Estatutos del "club d' Arc Tramuntana", así como del artículo 13 del decreto ley 147/1997 de 21 de noviembre, por el cual se regula la constitución y el funcionamiento de los clubes deportivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del artículo 120 d) de la Ley 14/2006 de 17 de octubre del Deporte de las Illes Balears consistente en "el incumplimiento de algunas de las obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley en materia de licencias" [...]

SEGUNDO. - Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Tiro con Arco en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución objeto de recurso, en virtud del artículo 169.2) de la Ley del Deporte Balear.

8. En fecha 25 de febrero de 2022, el Señor XXXXXXXX, actuando en nombre del Club d'Arc Tramuntana interpone recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la FBTARC.
9. En fecha 28 de abril de 2022, tuvo entrada en este TBD, escrito presentado por el Club d'Arc Tramuntana contra la resolución del Comité de Competición de fecha 4 de febrero de 2022 de la Federación Balear de Tir amb Arc y contra la desestimación presunta del recurso de Apelación. Justifica el recurrente la presentación del recurso de acuerdo con su alegación primera *"por cuanto nos ha informado por la Federación que el comité de apelación no va a resolver el Recurso y que se acoge a una previsión estatutaria que le permite abstenerse de resolver y nos informan que consideremos que existe una desestimación presunta del Recurso de Apelación"*
10. En fecha 13 de mayo de 2022, el TBD mediante escrito dirigido a la Federación Balear de Tiro con Arco requiere copia íntegra del expediente en soporte telemático,

debidamente foliado y con índice de los documentos, así como los estatutos vigentes del Club d'Arc Tramuntana.

Estudiados los hechos, las actuaciones llevadas a cabo y la normativa aplicable al caso, se observa que:

1. El artículo 120 d) de la Ley 14/2006 de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears, aplicado en la instrucción del expediente se refiere a las licencias de carácter administrativo y no a las licencias deportivas.
2. Las licencias deportivas no las expide el club, las expide la federación.
3. La condición de socio del club no lleva aparejada la obligatoriedad de éste de tramitar licencia deportiva para el socio. De hecho, se puede ser socio sin ser deportista del club, y se puede ser deportista del club sin que por ello se deba tener la condición de socio.
4. No existe normativa que imponga a un club el deber de tramitar a un deportista una licencia deportiva.
5. La pérdida de la condición de deportista no implica la pérdida de la condición de socio de un club, ni la pérdida de la condición de socio implica la pérdida de la licencia deportiva
6. La falta de competencia de los comités disciplinarios federativos en la impugnación de los actos y acuerdos de carácter asociativo de los órganos de gobierno y representación que no este afectados a las materias relacionadas con la disciplina deportiva, con la competición o con la materia electoral, se han de **impugnar ante la jurisdicción ordinaria**.
7. De acuerdo con la información contenida en la página Web de la Federación Balear de Tiro con Arco, resulta que Don XXXXXXX, instructor del expediente disciplinario (1/2021) es asimismo el presidente del Comité de Competición de la federación Balear de Tiro con Arco y, a su vez, es presidente del Comité de Apelación de la misma Federación de tiro con Arco de les Illes Balears).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY 14/2006, DE 17 DE OCTUBRE, DEL DEPORTE DE LAS ILLES BALEARS:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las **cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas** de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2.- ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL DEPORTE BALEAR. INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEPORTIVA.

Son infracciones graves:

a) El encubrimiento del ánimo lucrativo mediante entidades deportivas sin ánimo de lucro.

b) La negativa o resistencia a facilitar la actuación inspectora.

c) La comisión dolosa de daños a las instalaciones deportivas y al mobiliario o a los equipamientos deportivos.

d) El incumplimiento de alguna de las obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley en materia de licencias, instalaciones deportivas, titulación de los técnicos y las técnicas y control médico y sanitario.

e) El incumplimiento, por parte de las entidades deportivas legalmente inscritas en el Registro de Entidades Deportivas, de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 69 y 76 de la presente ley.

f) La utilización indebida de denominaciones o la realización de actividades propias o exclusivas de las federaciones deportivas.

g) La organización de actividades deportivas en edad escolar no autorizadas por el órgano competente.

h) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

i) Las conductas descritas en las letras a), b), d) i f) del artículo anterior, cuando no concurren las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro en el grado establecido.

j) La desobediencia de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas relativas a las condiciones de los espectáculos deportivos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

k) El incumplimiento en los recintos deportivos de las medidas de control sobre el acceso y la permanencia o el desalojo, las sustancias prohibidas, así como la

introducción, la intervención y la retirada de objetos prohibidos, incluidos bengalas o fuegos artificiales u otros artificios pirotécnicos en los recintos deportivos.

El instructor del expediente y el Comité de Competición aplican indebidamente al caso que nos ocupa la potestad sancionadora en materia administrativa deportiva (artículo 120 d) capítulo II, del título XI), cuando las licencias deportivas están reguladas en el Capítulo III, del Título IV referido a deportistas y competición deportiva.

De hecho, la exposición de motivos (II) de la Ley del Deporte Balear establece que:

El título IV, reservado a los y a las deportistas y a la competición deportiva, es otra de las grandes novedades de esta ley: el elemento humano y la organización deportiva competitiva. Se otorga carta de naturaleza jurídica a las personas que intervienen en el mundo del deporte y que, precisamente, lo hacen posible: los y las deportistas, los técnicos y las técnicas, los jueces y las juezas o los árbitros y las árbitras, etc.

Asimismo, regula, de forma decidida y con visión de futuro, ese vínculo jurídico, a veces incomprendido, pero absolutamente necesario por lo que representa de protección, que es la licencia deportiva, mediante la cual se podrá acreditar en el futuro la condición de deportista.

Significa una gran novedad, por diversas razones, el título V, que regula las entidades deportivas. La primera, porque establece una nueva definición de las asociaciones deportivas en sus diferentes formas. La segunda, porque en esta nueva redefinición del modelo asociativo se buscan horizontes mucho más profesionales y efectivos. De esta forma, las estructuras se abren y se permite la participación de las entidades lucrativas, auténticos motores de futuro en el mundo del deporte, muchas de las cuales, ya en la actualidad, actúan camuflándose en su propia realidad y convirtiéndose en entidades deportivas virtuales.

Sin duda alguna, éste es un gran reto, pero necesario, ya que la evolución en el mundo del deporte necesita de los impulsos de organizaciones a las que el movimiento económico haya hecho ágiles y modernas, sin perder el marco propio y genuino de las entidades sin ánimo de lucro de las asociaciones deportivas que regula esta ley. Se ha dado un paso decisivo hacia delante al permitir que, en las organizaciones asociativas de carácter deportivo, también colaboren las entidades mercantiles con vocación y futuro en el deporte de las Illes Balears.

Por si hubiere alguna duda al respecto, la propia exposición de motivos (II) establece:

El título XI regula la potestad sancionadora en materia administrativa deportiva por infracciones de carácter administrativo con una remisión expresa a la normativa administrativa sancionadora de carácter general y a la específica en el caso de confluir con infracciones vinculadas al control de espectáculos públicos.

Esta potestad, con las especificidades propias reguladas en esta ley, aparece claramente diferenciada de la jurisdicción deportiva regulada en el título XII.

Se establece así una distinción entre la potestad sancionadora administrativa deportiva del título XI y la jurisdicción deportiva regulada en el título XII, que se extiende a los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral

3- ARTÍCULO 35, 36, 37 Y 38 DE LA LEY DEL DEPORTE BALEAR. LICENCIAS DEPORTIVAS.

Artículo 35

Carácter acreditativo de la licencia

A los efectos legales que correspondan, y teniendo en cuenta los beneficios que puedan derivarse de la misma, la práctica de la actividad física y el deporte, en cualquiera de sus acepciones, como deportista, juez o jueza, árbitro o árbitra y como técnico o técnica, deberá acreditarse mediante una licencia deportiva expedida por la federación deportiva correspondiente.

Artículo 36

Carácter obligatorio de la licencia

1. Para participar en actividades o competiciones deportivas reguladas por esta ley, será obligatorio estar en posesión de una licencia federativa, universitaria o escolar, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de esta ley.

2. Las federaciones deportivas de las Illes Balears, en sus respectivos estatutos, pueden calificar sus propias modalidades deportivas o, en su caso, disciplinas, de forma que sea necesaria la licencia obligatoria.

Artículo 37

Expedición

Para la práctica organizada del deporte, entendiendo como práctica organizada, a los efectos de esta ley, la que se lleva a cabo bajo la tutela, la organización o el patrocinio de una entidad oficialmente reconocida e inscrita, también será necesario que el o la deportista disponga de la licencia deportiva expedida por la federación deportiva correspondiente. El procedimiento para la expedición y las características de la mencionada licencia se deben desarrollar reglamentariamente, y las federaciones deportivas deben incorporarlos a sus estatutos.

Artículo 38

Contenido mínimo. Licencias deportivas

La licencia debe contener, como mínimo, una cobertura que garantice las eventuales indemnizaciones, la responsabilidad civil adecuada a los riesgos que suponga la actividad y la asistencia sanitaria. Por vía reglamentaria deben regularse las licencias temporales.

4.- ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL DEPORTE BALEAR. EXTENSIÓN DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEPORTIVA.

1. La potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:

- a) Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición.*
- b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas.*

2. En el ámbito de la competición, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer de las cuestiones que afectan a:

- a) La organización y el acceso a la competición.*
- b) **La concesión de licencias deportivas y de competición.***

3. En el ámbito electoral, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer de las decisiones que adopten los órganos competentes de los clubes, las agrupaciones y las federaciones deportivas en relación con los procesos electorales, desde que comienzan hasta que concluyen, y, en general, a controlar los otros procedimientos que, dado lo establecido en los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas, pueden afectar a la composición de sus órganos de gobierno, administración y representación.

5.- ARTÍCULO 140 DE LA LEY DEL DEPORTE BALEAR. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

1. El órgano supremo jurisdiccional deportivo en estos ámbitos será el Tribunal Balear del Deporte, que se regirá por la presente ley y las normas que la desarrollen.

*2. La impugnación de los actos y acuerdos de carácter asociativo de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones, agrupaciones y federaciones deportivas que no estén afectos a las materias relacionadas con la disciplina deportiva, con la competición o con la materia electoral se impugnarán ante la **jurisdicción ordinaria**.*

6.- LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL ÁMBITO FEDERATIVO Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1. El artículo 53.b) de la Ley 14/2006 de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears, establece como función pública delegada de carácter administrativo, *el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente ley.*

2. El artículo 69 del Decreto 33/2004, de 2 de abril por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears establece en cada federación deportiva la creación de un Comité de Competición, compuesto por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, uno de los cuales ha de ser licenciado en derecho, que por previsión estatutaria puede sustituirse por la designación de un Juez único, licenciado en derecho y con experiencia en materia deportiva y un Comité de Apelación, órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a siete, uno de cuyos miembros habrá de ser también licenciado en derecho.

3. El artículo 63 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas establece las especializaciones en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora, indicando en su número 1

*1. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano **competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.***

Consta en el expediente 1/2021 remitido por la Federació Balear de Tir amb Arc, que el instructor del expediente sancionador D. XXXXXXXX, es asimismo presidente del órgano que ha de resolver la propuesta que él mismo le haga

llegar (Comité de Competición) y a su vez también es el presidente del órgano llamado a resolver el recurso que pudiera interponerse contra la resolución que se dicte (Comité de Apelación).

Esta coincidencia, en lo que se refiere al expediente sancionador instruido al Club d'Arc Tramuntana, infringe el llamado *principio del órgano no prevenido*, recogido en el artículo 63.1 de la Ley 39/2015 antes citado, por el cual la fase de instrucción y de resolución ha de llevarse a cabo por distintos órganos. En el presente caso, el instructor del expediente sancionador es el presidente del Comité de Competición que posteriormente resuelve, sin que conste en la documentación que se ha remitido como expediente administrativo a este Tribunal, que hubiera habido inasistencia o abstención por su parte en la sesión en la que se aprobó la sanción ahora impugnada. Es significativo que no se haya resuelto por el Comité de Apelación el recurso interpuesto ante este organismo por el Club d'Arc Tramuntana, ya que este órgano también está presidido por D. XXXXXXX.

El artículo 48.1 de la Ley 39/2015 establece que *son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*.

Se produce en este caso una vulneración del principio de legalidad al no haberse respetado por los órganos federativos la preceptiva separación entre la fase instructora y sancionadora, pues la pertenencia del instructor al órgano sancionador, sin que conste acreditado que no haya tomado parte en la elaboración de la sanción recurrida, ha de implicar la nulidad de la misma en aplicación de la normativa citada.

7.- SOBRE LA CUESTIÓN DE FONDO.

Sin perjuicio de la nulidad de la sanción por el motivo antes expuesto, este Tribunal ha de manifestarse sobre la cuestión de fondo expuesta por el club recurrente.

La sanción impuesta lo ha sido por no tramitar las licencias deportivas de determinados deportistas.

Como se ha indicado en los Hechos de esta resolución, las relaciones entre un club y sus socios en orden a la adquisición o pérdida de esta condición corresponden a la jurisdicción ordinaria, tal y como dispone el artículo 140.2 de

la Ley 14/2006, por lo que no cabe ni siquiera pronunciamiento previo al respecto.

Cuestión distinta es la expedición de las licencias deportivas, que como establece el artículo 36 de la Ley 14/2006, del Deporte de las Illes Balears, son obligatorias para participar en las competiciones deportivas que en ella se regulan y que en el artículo 8 del Decreto 33/2004, se reconoce a las federaciones deportivas como las entidades que las han de expedir.

Como se ha indicado en esta misma resolución, no existe normativa alguna que imponga a un club la obligación de tramitar ante la federación una licencia deportiva a un deportista, por lo que, en el presente caso, la sanción impuesta al Club d'Arc Tramuntana por este motivo, también ha de ser anulada.

8.- ARTICULO 21.1 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. OBLIGACIÓN DE RESOLVER.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En base a los HECHOS y, a las consideraciones jurídica aplicable a los mismos, en la sesión del 13 de julio de 2022, y previa deliberación de los miembros del TBD asistentes se adopta el siguiente

ACUERDO

1. Estimar el recurso presentado por el señor Don XXXXXXXX actuando en nombre y representación Club d'Arc Tramuntana, del que es presidente, contra la RESOLUCIÓN del Comité de Competición de la Federación Balear de Tiro con Arco, de fecha 4 de febrero de 2022 ratificada por silencio administrativo por el Comité de Apelación de la citada Federación.

2. Anular la resolució recurrent, deixant sense efecte la sanció de 600.02 euros imposada per el Comit  de Competici  de la Federaci  Balear de Tiro con Arcos, al Club d'Arc Tramuntana.
3. Notificar el present acord a les interessades.

INTERPOSICI  DE RECURSOS.

Contra este ACUERDO que agota la v  administrativa, cabe la interposici  de recurso contencioso administrativo en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses contados desde el d  siguiente a la notificaci , sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que a su derecho convenga.

Palma, 13 de julio de 2022.

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep Mar  Pal  Aparicio